

Boletín**Oficio****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA****DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereníssima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(*Gaceta del 16 de Junio de 1882.*)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales, serán satisfechas, desde el próximo año económico, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio.

Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta

retención la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.^º Los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes recaudadores deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza, que para este servicio se han de establecer en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, segun las disposiciones de este decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Hasta que se verifique la instalación de estas Cajas, desempeñarán sus funciones las Depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.^º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias para asegurar asimismo el ingreso en las Cajas que determina el artículo anterior de las sumas correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos; pero en el ínterin quedan obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expreso ingreso, cuidando de su realización los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislación vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones directas.

Art. 4.^º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorio á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones, en la cantidad necesaria al sostenimiento de la primera enseñanza; pero sin que aquellos excedan del máximo

autorizado por las leyes de presupuestos.

Art. 5.^º El Ministro de Fomento dictará también las disposiciones convenientes para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza, y por el de Hacienda se coadyuvara al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los Delegados de las provincias, los cuales en virtud de reclamación de los Gobernadores civiles dispondrán la retención de todos los valores y créditos que á favor de los Ayuntamientos hubiese de abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Art. 6.^º El pago a los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asimismo la representación de todos los de la provincia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
PRAXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de una consulta sobre si los Ayudantes de los distritos forestales pueden verificar deslindes de montes públicos, y teniendo en

cuenta lo dispuesto en los artículos 2.^º del Reglamento de 23 de Junio de 1865; 34, 38 y 39 del de 28 de Agosto de 1869, y en las Instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por V. E., ha tenido á bien declarar, que los Ingenieros son los encargados por las disposiciones vigentes, para la práctica de los deslindes de los montes públicos; pero que en casos que no ofrezcan dudas de importancia y lo hagan preciso la urgencia del servicio y la falta de personal facultativo, podrán los Jefes de los Distritos encargar la ejecución de estas operaciones á los Ayudantes, quienes procederán en tales casos, por delegación, con arreglo á instrucciones comunicadas por el Ingeniero, y siempre bajo la responsabilidad del último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes.»

Lo que he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que la mencionada Real orden tenga la mayor publicidad posible por su importancia.

Segovia 17 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR.

Toribio Ruiz de la Escalera.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.^a semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		HARINAS.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguardiente	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.	100	kigs.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		1. ^a	2. ^a
Cabezas de partido.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	100	kigs.
Cuellar	26'88	15'76	14'86	"	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	"	1'23	1'45	0'05	0'05	"	"
Santa María de Nieva.	27'47	19'23	17'40	"	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	"	1'16	1'62	0'02	0'02	"	"
Riaza	25'23	17'12	18'02	"	0'60	0'64	1'15	0'35	0'77	1'31	1'15	1'57	0'04	0'04	"	"
Sepúlveda	24'32	19'81	18'02	"	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'30	"	0'02	"	"
Segovia	24'70	18'08	15'58	15'58	0'76	0'63	1'03	0'67	1'11	1'30	1'30	1'87	0'05	0'10	43'47	34'77
Totales.....	128'60	90'00	83'88	15'58	3'72	3'17	5'44	2'01	4'74	3'41	5'63	8'11	0'16	0'23	43'47	34'77
Precio-medio general en la provincia ..	25'72	18'00	16'77	15'58	0'74	0'63	1'09	0'40	0'95	1'14	1'13	1'62	0'04	1'2	43'47	34'77

Trigo	Precio máximo
	Idem mínimo
Cebada	Idem máximo
	Idem mínimo
Cebada	Idem
	Cuellar.

Pesetas. Cént.	HECTÓLITROS.	LOCALIDAD.	
		1.	2.
27'47	Santa María de Nieva.		
24'32	Sepúlveda.		
19'81	Idem.		
15'76	Cuellar.		

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

V.º B.º

El Gobernador,
Escalera.

Segovia de 14 Junio de 1882.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Felipe Blancafort.

Diputacion provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.

Pesetas. Cént.

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.^a—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion provincial	2.290
Id. de la Comision de examen de cuentas municipales	292
Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales	2.327 52
Id. de la comision de examen de cuentas municipales	95
Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	292
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	41 66
Idem del Arquitecto y delineante provincial	438

Capítulo 2.^a—Servicios generales.

Gastos de quintas	200
Id. de bagajes	3.000

Capítulo 3.^a—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservación de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno	5.500
Material para estas mismas obras	30.000
Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales	200

1. ^a Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	82 38
Capítulo 5. ^a —Instrucción pública.	
1. ^a Junta provincial del ramo	5.020 87
Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2. ^a enseñanza	4.274 16
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros	600
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	400
Sueldo del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza	812 50

Capítulo 6.^a—Beneficencia.

1. ^a Estancias de dementes	2.300
Hospitales	1.875
Casa de expósitos	20.000

Capítulo 8.^a—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir

3.000

SECCION 2.^a—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.^a—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial

45.000

TOTAL GENERAL

128.240 90

Segovia 1.^a de Junio de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—Junio 1.^a = Aprobada.—El Vicepresidente, Larios.—Rosillo, Secretario interino.

Comisión provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 5.^a—Instrucción pública.

	Pesetas Céts
2º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.	5.000
3º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	300
TOTAL	3.300

Segovia 1.^o de Junio de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o: El Vicepresidente interino de la Comisión provincial, ordenador de pagos, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial, en unión del comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan:

	Ptas. céts.
Racion de pan 0'70 kilogramos.	» 32
Id. de cebada 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).	1'20
Id. ordinaria de paja 6 kilógrs.	» 25
Litro de aceite.	1'12
Kilogramo de carbon.	» 10
Id. de leña.	» 05

Segovia 19 de Junio de 1882.—El Vicepresidente interino de la Comisión provincial, Federico de Orduña.—El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Anuncio.

Dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, en orden-circular de 13 de Abril último, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia los estancos que se hallan vacantes y los servidos interinamente por personas que no reúnen las condiciones necesarias para ser nombradas en propiedad, y hallándose en tales casos los de los pueblos que se relacionan a continuación, los cuales se proveerán según previene el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en los licenciados del ejército, siempre que acrediten buena conducta; en las viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña, ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra; y á falta de éstos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se avisa al público para que los

Año económico de 1881 a 1882.
Mes de Mayo de 1882.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 5.^a—Instrucción pública.

	Pesetas Céts
2º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.	5.000
3º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	300
TOTAL	3.300

Segovia 1.^o de Junio de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.^o B.^o: El Vicepresidente interino de la Comisión provincial, ordenador de pagos, Federico de Orduña.

que deseen obtenerles en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus solicitudes y la cédula personal, que les será devuelta.

Estancos vacantes,

Encinillas, La Higuera, Castrojimeno, Castrillo de Sepúlveda, Navalilla, Revilla, Sigüeruelo, Valtiendas, Calabazas, Fresneda de Cuellar, Remondo, San Cristóbal de Cuellar, Vegafría, Aldeasnoña, Añe, Anaya, Adrada de Piñon, Pelayos, Pinarnegrillo, Peñasrubias, Santustoste, Santo Domingo de Piñon, Villavela, Aldeanueva de la Serrezuela, Villacorta, Riahuellas, Riaqueras de San Bartolomé, Alconada, Aldealengua, Pradales, Villaverde de Iscar, Ribota, Languilla, Grado, y Valvieja.

Estancos servidos interinamente.

Arconés, Fuenterebollo, San Pedro de Gaillos, Siguero, Ventosilla, Urueñas, Chatún, Escarabajosa, Laguna, Ontalvilla, Pinarejos, Fuentepiñel, Moraña de Cuellar, Cuevas de Provano, Balisa, Bernuy de Coca, Juarros de Riomeros, Hoyuelos, Pascuales, Tabladillo, Salceda, Otones, Bercimuel, Cedillo, y Riofrío de Riaza.

Segovia 17 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Eugenio Rodríguez Ayalde.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposición 4.^a, sección 5.^a de la Ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores Jubilados, Cesantes, Pensionistas del Monte-pío, remunerarios religiosos exclaustrados y seculariza-

dos, retirados de guerra, pensionistas de cruces, y en general todos cuantos perciban haberés por este concepto que tienen consignado el pago en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en el local que ocupa la Intervención de Hacienda en los días del 1.^o al 10 de Julio próximo, á fin de pasar la revista semestral á que están obligados por las disposiciones citadas.

Los interesados deberán presentarse provistos en dicho acto, de los documentos que acrediten la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallase un certificado de la autoridad local que justifique su empadronamiento y la cédula personal. Las viudas ó huérfanas de los diferentes Montespios, y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó gracias, deberán presentar también la fé de estado y la certificación de residencia estampada á continuación de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución del Estado, provincias, Municipios, ó de la casa Real y patrimonio, añadiendo los Religiosos exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en que punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Sres. Alcaldes, á quienes la ley autoriza para el acto de revista de los individuos que residan dentro del término de su jurisdicción, cuidarán de exigir la presentación de los anteriores documentos, de los cuales remitirán copia autorizada á esta oficina Interventora.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, pasará este el oportunuo aviso á esta Intervención ó al Alcalde que corresponda para que por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegure de la verdad del hecho concurriendo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los Sres. Pasivos invertidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración ó Coronelos efectivos, están exceptuados de presentarse á la referida revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra en papel de la clase 12.^a, dirigido á la Intervención en el que expresarán la casa y calle en que habitan, el haber anual que disfrutan y porque concepto; la fecha de la orden de clasificación, así como la declaración de no percibir otro sueldo de los fondos generales, provinciales y municipales: en cuyo oficio se estampará el V.^o B.^o y sello de la autoridad local respectiva.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo más mínimo el cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este importante servicio; debiendo advertir á todas las clases pasivas que tiene consigo-

nado el pago de sus haberes en esta Tesorería que la falta de presentación personal al acto de revista, lleva consigo la baja en nómina que desde luego llevará a efecto con sujeción estricta á las órdenes emanadas dura la superioridad.

Segovia 13 de Junio de 1882.—Gabriel Badell.

Intervención de la Hacienda de provincia de Segovia.

De conformidad con lo dispuesto en Real decreto de 29 de Mayo último y circular de la Dirección general de la Deuda de 13 del actual, queda abierto el recibo en esta Dependencia de los títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior y exterior, obligaciones generales del Estado por ferrocarriles y especiales de Alar á Santander, que se presenten á convertir en deuda perpetua al 4 por 100, con sugerencia á las carpetas que se facilitarán á los interesados en el Negociado correspondiente.

Para los tenedores de renta perpetua exterior señala lo Ley el plazo de 6 meses, abonándose 7/8 por 100 de comisión sobre el valor nominal que se satisfará en deuda al 4 por 100 á los que se presenten ántes del 15 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 15 de Junio de 1882.—El Interventor, Gabriel Barell.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 6 del actual, dice á la Delegación de esta provincia, lo siguiente:

En vista de la consulta producida por V. S. con fecha 3 del corriente, acerca de que cupos habrán de servir de base á los repartimientos, arriendos y demás medios que se acuerden para cubrirlos en el próximo año económico, esta Dirección general, ha acordado manifestar á V. S. que dichos medios deben girar sobre los cupos señalados con arreglo á la Ley de 31 de Diciembre último, sin dejar que se retrase más servicio tan importante, siendo al propio tiempo conveniente que con especialidad en los expedientes de arriendo, se consigne alguna condición que facilite las alteraciones que pudiere producir la aprobación del proyecto de Ley, presentado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Lo que por orden de dicha Delegación se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Segovia 13 de Junio de 1882.—El Administrador P. S., Alejandro Suárez.

ANUNCIO.

Habiendo acordado la Junta municipal de este Real Sitio, en sesión extraordinaria celebrada en el dia de ayer, que se proponga al Gobierno de S. M. el recurso extraordinario de adicionar la tarifa general de consumos con las especies no comprendidas en ellas, que se hallan consignadas en la que á continuacion se expresa, con el objeto de conseguir la nivelacion de los presupuestos municipales para el año próximo venidero de 1882 á 83, se pone en conocimiento del público dicho acuerdo para que los que se consideren perjudicados por el mismo, puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes. San Ildefonso 6 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan G. Mansino.—Es copia.

Tarifa aprobada por la Junta municipal del Real Sitio de San Ildefonso, de los artículos de comer y arder que se han de adicionar á la general de consumos para el año económico de 1882 á 83, como medio de conseguir la nivelacion del presupuesto y cálculo prudencial á que puede ascender la recaudación de dicho impuesto.

Consumo calculado durante el año en kilogramos.

ARTICULOS.

	Unidades.	Precio medio.	Arbitrios.	Producción anual.
		Pts. cs.	Pts. cs.	Pts. cs.
8.010	Aves caseras y caza menor, ánades, gansos, pavos, gallinas, pollos, gallos, perdices, capones y liebres, etc. etc.....	Una.....	3 0 03	240 30
19.800	Nieve y hielo.....	En 100 kilogramos.	10 0 84	166 32
10.000	Cera en rama ó manufacturada.....	idem	200 16 84	168 04
2.000	Esterina en id. id.....	idem	100 14 66	293 20
30.000	Huevos.....	El 100.....	7 0 25	75
2.000	Queso y manteca.....	Los 100 kilógrs.	100 3 26	65 20
500.000	Paja de cereales, hierbas ó plantas para los ganados.....	idem	2 50 0 05	250
15.000	Sebo en rama, ó trabajado en velas.....	idem	40 2	300
100.000	Patatas recolectadas fuera de la jurisdicción.....	idem	9 1	1.000
2.500	Arrope con fruta ó sin ella.....	idem	70 4	100
2.500	Bizcochos, mantequillas, rosquillas, bollos, etc.....	idem	300 8	200
2.500	Dulce de frutas, conservas, turrones y mazapan.....	idem	300 16	400
2.000	Miel de abejas, ó panal de miel.....	idem	70 4	80
3.750	Aceitunas aderezadas, acerolas y azofaifas.....	idem	45 4	150
1.400	Alcaparras y alcacarrones.....	idem	70 2	28
2.500	ACEITUNAS VERDES Y ALMENDRAS CON CÁSCARA.....	idem	40 4	100
4.780	Alberchigos, albaricoques, avellanas y cacahués.....	idem	40 2	96 35
77.000	Brevas, higos verdes, cerezas, manzanas, peras, uvas del puerto y ribera, sandías y melones del puerto.....	idem	40 4	3080
22.500	Castañas verdes y secas y nueces.....	idem	40 2	450
3.500	Almendras sin cáscara y piñón mondado.....	idem	200 12	420
2.500	Granadas, limones, limas, naranjas, cidras, etc etc.....	idem	50 4	100
15.000	Pasas de todas clases, orejones, ciruelas secas, dátiles é higos secos.....	idem	100 4	600
26.000	Melones, sandías y uvas de la tierra.....	idem	25 2	520
1.000	Por cada un barril ó cuñete de aceitunas verdes, alcaparras y alcacarrones.....	Cuñete.....	2 0 13	130
706	Por cada fanega de bellota y piñón con cáscara.....	Fanega	6 0 25	176 50
	Total.....	" "	" "	9.188 91

San Ildefonso 5 de Mayo de 1882.—Juan García Mansino.—Pedro de la Peña.—Patricio Juarez.—Cesáreo Rodríguez.—Carlos Arévalo.—José María Nieto.—Manuel Herrero.—Mariano Peña.—Nicasio Rodríguez.—José Acevedo.—Ramon Martínez Acevedo.—Francisco Salcedo.—José Antonio Fernández.—Víctor Heras.—Francisco Franco, Secretario.—Es copia: Juan García Mansino.

Alcaldía de Segovia.

D. José María Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas para el suministro de raciones á los presos pobres ó asilados en Sancti Spiritus en la cantidad de....(en letra) la racion, según el anuncio del Boletín oficial del dia.... del actual, dentro de las condiciones establecidas de que está enterado. (Fecha, firma y sello móvil.)

y con sujecion al siguiente modelo.

Segovia 17 de Junio de 1882=José María de Ochoa.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... se obliga á suministrar de su cuenta las raciones necesarias á (los presos pobres, ó asilados en Sancti Spiritus) en la cantidad de....(en letra) la racion, según el anuncio del Boletín oficial del dia.... del actual, dentro de las condiciones establecidas de que está enterado.

(Fecha, firma y sello móvil.)

D. José María de Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para los días 1, 2, 3 y 5 del mes de Junio actual, de cuatro solares, que de propiedad del Ayuntamiento resultan sobrantes del ensanche y alienación de la vía pública, en la calle de Juan Bravo y plazuela de Corpus de esta capital, serán rematados nuevamente en pública subasta con

la rebaja del 25 por 100 sobre los tipos siguientes de tasacion:

El señalado con el núm. 1, mide 130 metros 80 centímetros de superficie, tasado en 3860 pesetas.

El núm. 2, con 204 metros 70 centímetros en 5250 pesetas.

El núm. 3, con 225 metros 50 centímetros, en 8690 pesetas, y el señalado con el núm. 4, con 30 metros 75 centímetros, en 1.150 pts.

El solar señalado con el núm. 1, se subasta el dia 3 de Julio próximo, en esta Alcaldía y hora de las doce de su mañana.

El designado con el núm. 2, se subasta el dia 4 del expresado mes de Julio, ante la Alcaldía y hora de las 12 de su mañana.

El solar que comprende el número 3, se subasta el dia 5 de Julio próximo, en la Alcaldía y hora de las doce de la mañana, y

El solar núm. 4, el dia 6 del ya expresado mes y hora de las doce de su mañana, en la propia Alcaldía.

Las personas que quieran interesarse en dichas subastas, pueden currir con sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando la cédula

personal y carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 de cada una de las cantidades determinadas en tasacion de cada uno de aquellos solares, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y modelo de proposición que se dirá.

Segovia 16 de Junio de 1882.—El Alcalde, José María de Ochoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., ofrece por el solar que resulta sobrante de la vía pública en la calle de Juan Bravo (6 plazuela de Corpus) señalado con el núm.... que mide.... metros centímetros, la cantidad de.... pesetas (en letra) obligándose á realizar las construcciones con sujecion á las condiciones de que está enterado. (Fecha y firma.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su parido.

Hago saber: Que para hacer efectivas diferentes cantidades de que es responsable D. Tomás de la Plaza, hoy sus herederos, por consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido en nombre de D. Alejandro Walter, y D. José María de Ochoa, se saca á pública subasta una casa situada en esta ciudad, calle de las Flores, núm. 3, que consta de planta baja, principal, corredores y desbanos, linda á Mediódia, con calle de las Flores, Poniente, casa de D. Francisco Rodríguez Castro; Norte, con calle de San Antolín, y a Oriente, con casa de D. Leandro Martínez, que fué del ejecutado Plaza, tasada en diez mil pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dicha casa, pueden acudir al acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia quince de Julio próximo, á las once de su mañana, advirtiendo que para tomar parte en la licitación tiene que consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de la citada subasta.

Dado en Segovia á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Salvador Romero = El Escrivano, Miguel Gómez.

Se arrienda la casa número 1 de la plazuela de San Juan de esta ciudad, que tiene cuadra para 3 ó 6 plazas y jardín. Entenderse con el administrador que habita en la misma, ó con el Excelentísimo señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, número 19, Madrid.

En la librería de la plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta los modelos necesarios para el repartimiento.